CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 186-14-SEP-CC

CASO N.º 0091-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de diciembre del 2011, los señores Fernando Salomón Calvopiña Pérez y Guadalupe de las Mercedes Vega Vieira, por sus propios derechos, interponen acción extraordinaria de protección en contra de la providencia del 11 de noviembre de 2011, emitida por el juez décimo de lo Civil de Pichincha.

El 16 de enero de 2012, mediante oficio N.º 0046-2012-JDCP el secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, remitió la causa N.º 91-2006-EG a la Corte Constitucional.

El 16 de enero de 2012, la secretaria general de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de abril de 2012 a las 13h03, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Fernando Salomón Calvopiña y Guadalupe de las Mercedes Vega Vieira.

De conformidad con el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire sustanciar la presente causa, quien, el 18 de junio del 2012 a las 11h10, avocó conocimiento y dispuso que se haga conocer el contenido de la presente acción extraordinaria de protección al legitimado pasivo, Juzgado Décimo de la Civil de Pichincha y en calidad de tercero interesado, al señor César Augusto Ruiz Espinoza, además al procurador general del Estado, otorgándoles el término de diez días para que presenten un informe de descargo debidamente motivado.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor quien mediante providencia del 27 de mayo de 2013 a las 09h20, avocó conocimiento de la presente causa e hizo conocer a las partes procesales la recepción del proceso, solicitando al juez décimo de lo Civil de Pichincha, presente su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en el término de diez días y dispuso además, que se cuente con la intervención del procurador general del Estado.

Decisiones judiciales que se impugnan

Auto expedido el 11 de noviembre de 2011 a las 08h32, por el juez décimo de lo Civil de Pichincha

> JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, viernes 11 de noviembre del 2011 las 08h32. Agréguese al proceso el escrito presentado.- En lo principal, toda vez que el señor secretario ha sentado la razón respectiva ordenada en providencia de veinticinco de julio del dos mil once, el Recurso de Apelación presentado por la parte demandada niéguese por extemporáneo.- Notifíquese.

Auto dictado el 14 de diciembre de 2011 a las 08h20, por el juez décimo de lo civil de Pichincha

> JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de diciembre del 2011 las 08h20. Agréguese al proceso los escritos presentados.- En lo principal, una vez sentada la razón por el actuario, siendo que no han variado los fundamentos que sirvieron para dictar la providencia de fecha 11 de noviembre del 2011, por improcedente se niega lo solicitado por el demandado FERNANDO SALOMÓN CALVOPIÑA PÉREZ; en consecuencia, las partes deberán estar a lo allí dispuesto (...).

Detalle y fundamentos de la demanda

Los legitimados activos expresan que el señor César Augusto Ruiz Espinoza presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el juez décimo de lo Civil de Pichincha, juicio signado con el N.º 901-2006, en base a hechos completamente falsos.

Señalan que las decisiones judiciales mencionadas vulneran el derecho al debido proceso, ya que la citación jamás se la realizó en persona, sino mediante la prensa, pues el demandante declaró no conocer el domicilio de los ahora accionantes.

Manifiestan que mantuvieron otro proceso judicial en el juzgado séptimo de lo Civil de Pichincha, causa N.º 531-2005, cuyo objeto y materia de la *litis* era el despojo violento del bien inmueble materia de la presente acción extraordinaria de protección, razón por la que afirman que el señor César Augusto Ruiz Espinoza sí conocía el domicilio de los accionantes.

Que al ser citados por la prensa, no pudieron defenderse desde el inicio del proceso, pese a esto presentaron las respectivas pruebas de descargo, entre ellas, el correspondiente título de propiedad, solicitaron además, una confesión judicial por parte del demandante, diligencia a la que acudió el señor César Augusto Ruiz Espinoza y afirmó que no se encontraba el demandante como poseedor del inmueble de forma pacífica y tranquila como se señala en la norma pertinente.

Con todos los argumentos establecidos, el juez décimo de lo Civil de Pichincha emitió la sentencia a favor de César Augusto Ruiz Espinoza, sentencia con la que los accionantes no estuvieron de acuerdo al considerar que en dicha resolución, se ha vulnerado el derecho al debido proceso por no haberles citado debidamente.

Posteriormente y conforme la norma los ampara, presentaron un recurso de apelación sobre la sentencia emitida, mas por error y *lapsus calami*, la apelación fue presentada ante el juez décimo de Garantías Penales de Pichincha y no ante el juez décimo de lo Civil de Pichincha.

En conocimiento de dicho error, solicitaron al juez décimo de Garantías Penales de Pichincha que siente la respectiva razón sobre la fecha en la que se presentó el escrito de apelación. Pese a dicha razón, el juez décimo de lo Civil de Pichincha mediante providencia del 11 de noviembre del 2011, negó el recurso, señalando que era extemporáneo.

Derechos constitucionales que se consideran presuntamente vulnerados

Los accionantes consideran vulnerados los derechos constitucionales que garantiza el debido proceso, contenidos en los artículos 75; 76 numeral 7 literales **a, b** y **c** de la Constitución de la República.

Pretensión

Los accionantes, expresamente, solicitan: "(...) que se deje sin efecto la PROVIDENCIA DE FECHA 11 de Noviembre del 2011, Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2011, donde se me niega mi recurso de apelación y se revierta la misma dando paso a nuestro recurso de apelación a fin de haeer valer nuestro derechos, para ante la Corte Provincial de Pichincha" (sic).

Contestaciones a la acción presentada

No consta del proceso, el informe de descargo solicitado al juez décimo de lo Civil de Pichincha, en su calidad de legitimado pasivo.

Terceros interesados

La Procuraduría General del Estado señala casillero constitucional N.° 18 para futuras notificaciones.

Por parte de la Procuraduría Metropolitana del Municipio de Quito de igual manera, se señala el casillero constitucional N.° 53 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme y ejecutoriados, resoluciones judiciales que pongan fin al proceso una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En esencia, este Organismo, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o de normas del debido proceso y en caso de constatar dicha vulneración, declarará, ordenando su tutela y la correspondiente reparación integral, que por acción u omisión hayan sido vulnerados. De esta manera se logra garantizar la supremacía constitucional en las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

Los autos expedidos el 11 de noviembre de 2011 a las 08h32 y el 14 de diciembre de 2011 a las 08h20, por el juez décimo de lo Civil de Pichincha, que niegan por extemporáneo el recurso de apelación propuesto, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, determinado en el literal a numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

Aducen los legitimados activos que las decisiones judiciales impugnadas, niegan el recurso de apelación de la sentencia emitida el 29 de junio de 2011 a las 15h45, que acepta la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el mismo que fue presentado, por un error y *lapsus calami*, ante el juez décimo de Garantías Penales de Pichincha y no, ante el juez décimo de lo Civil de Pichincha. Por tanto, alegan que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

El debido proceso como tal, se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, mismo que señala en su parte pertinente:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
> (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El debido proceso constitucional ampara el denominado derecho a la defensa, derecho al que tienen las partes de ser escuchadas y presentar las pruebas que consideren pertinentes, con el fin de fundamentar sus pretensiones ante una autoridad judicial. La Corte Constitucional está en la obligación de verificar y asegurar que los procesos legales y de cualquier otra índole, se desarrollen con sujeción a las normas constitucionales, en particular, para precautelar el debido proceso constitucional. Así, en la sentencia N.º 028-12-SEP-CC, respecto del debido proceso constitucional se señala:

> La condición de derecho y garantía del debido proceso determina su carácter ampliamente garantista, con relación a las facultades que tienen las personas para participar en los

> procedimientos del Estado constitucional democrático y para su ejercicio dentro del ámbito de dichos procedimientos, esto es, para hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás. Así, el debido proceso tiene la preeminencia de derecho fundamental porque es un mecanismo de protección de otros derechos fundamentales. La garantía de un debido proceso es conceder seguridad, tutela, protección, para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso. La consolidación del sistema internacional de los derechos humanos, el derecho a ser oído y a ser parte de un proceso con todas las garantías, tienen incidencia progresiva sobre los efectos del debido proceso, así, de ser un proceso legal pasa a ser un proceso constitucional, el cual ya no se remite a las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, a la inversa se perfila en los derechos y hacia los deberes jurisdiccionales que se deben conservar para acceder a un orden objetivo más justo. Por ello, el debido proceso es el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que los inefectivizan, prevaleciendo los principios por sobre las reglas.[1]

Conforme se constata en los autos expedidos en la sustanciación del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los accionantes, en virtud del derecho a la defensa, durante el proceso judicial en primera instancia, han presentado varios elementos probatorios, tales como: la confesión judicial a la otra parte, de igual manera presentaron sus observaciones a los informes de peritajes realizados en el proceso, es decir, su derecho a la defensa se hizo efectivo.

Por su parte, el juez décimo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda presentada por el señor César Augusto Ruiz Espinoza y en consecuencia, otorgar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. La sentencia en mención fue notificada a las partes involucradas el 29 de junio de 2011, según la razón sentada que consta a fojas 241 y vuelta del expediente.

Debido al desacuerdo con lo resuelto en sentencia por el juez décimo de lo Civil de Pichincha, los accionantes decidieron interponer el recurso de apelación, presentando el escrito correspondiente ante el juez décimo de Garantías Penales de Pichincha, el 04 de julio de 2011, y no ante la autoridad de la que emanó la sentencia en mención.

El 05 de julio de 2011, presentan un nuevo escrito a la judicatura accionada, señalando que debido a un error o *lapsus calami*, el recurso fue presentado ante el juez décimo de Garantías Penales de Pichincha.

Cabe señalar que la apelación debe ser interpuesta ante el juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato[2], es decir los accionantes debían presentar su escrito de apelación, ante el juez décimo de lo Civil de Pichincha.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 028-12-SEP-CC, caso N.º 0794-09-EP.

[2] Código de Procedimiento Civil, artículo 330. "Ante quién apelar.- La apelación se debe interponer ante el juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato (...)".

Ante lo sucedido y debido a los escritos presentados por los accionantes, el juez décimo de lo Civil de Pichincha emitió el 11 de noviembre del 2011 a las 08h32, la providencia que textualmente señala:

> "Agréguese al proceso el escrito presentado.- En lo principal, toda vez que el señor secretario ha sentado la razón respectiva ordenada en providencia de veinticinco de julio del dos mil once, el Recurso de Apelación presentado por la parte demandada niéguese por extemporáneo".

Y ante la insistencia de los accionantes, sobre la presentación del recurso de apelación, señalando que fue dentro del término legal pero se presentó ante distinta judicatura de la que emanó la sentencia, el juez décimo de lo Civil de Pichincha en providencia del 14 de diciembre de 2011 a las 08h20, señala:

> Agréguese al proceso los escritos presentados.- En lo principal, una vez sentada la razón por el actuario, siendo que no han variado los fundamentos que sirvieron para dictar la providencia de fecha 11 de noviembre de 2011, por improcedente se niega lo solicitado por el demandado FERNANDO SALOMON CALVOPIÑA PEREZ, en consecuencia, las partes deberán estar a lo allí dispuesto (...) sic.

Cabe reiterar que la Corte Constitucional a través de esta garantía jurisdiccional, realiza un control del debido proceso constitucional e interviene siempre que se haya vulnerado el debido proceso o alguno de los derechos reconocidos por la Constitución de la República.

En virtud de lo señalado y a petición de los accionantes es necesario resaltar las siguientes consideraciones: Del caso *sub judice*, respecto del debido proceso, se observa que el juez décimo de lo Civil de Pichincha ha cumplido con el respectivo procedimiento legal en la materia correspondiente, permitiéndole al demandado Fernando Salomón Calvopiña Pérez en su calidad de parte procesal, agregar documentos probatorios al proceso, realizar observaciones a los informes de peritajes, se receptó la confesión judicial del actor durante el proceso, diligencias que son evidentes para señalar que se ha cumplido con el respectivo derecho a la defensa por parte de la judicatura accionada.

Tanto la sentencia como los autos impugnados fueron debidamente notificados a los accionantes, dentro del proceso judicial de primera instancia, dándole la oportunidad de su debida defensa y el ejercicio del derecho de contradicción.

Se puede además verificar que los accionantes tuvieron la oportunidad de presentar el correspondiente recurso de apelación en el término legal previsto en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil[3], garantizando de esta manera el

[3] Art. 324.- La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.

cumplimiento del debido proceso; sin embargo, el error que incurrió el abogado defensor no le permitió cumplir con el término previsto en la norma señalada. Lo dicho trae como consecuencia que la interposición del recurso de apelación ante la judicatura correspondiente fue presentada fuera del término legal.

La sentencia enunciada señalaba que el debido proceso se encuentra relacionado con las facultades que tienen las personas para participar en un determinado proceso, es decir, la capacidad de poder dar a conocer sus fundamentos tanto de hecho como de derecho, así como también de aportar con sus pruebas o presentar sus alegatos o recursos según sea el caso.

Al ser el debido proceso un derecho constitucional, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es menester su consecución para lograr la aplicación de otras garantías como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, a fin de tener como resultado un debido proceso constitucional.

De lo que se desprende que el derecho a la defensa es uno de los parámetros fundamentales en el cual se sustenta el debido proceso siendo a su vez, un principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de concederle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De este análisis, la Corte verifica que se ha cumplido con el debido proceso, porque se ha permitido a las partes procesales participar en el proceso civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentando cuantos argumentos, pruebas o recursos fueren pertinentes.

Además, se debe anotar que por parte del juez décimo de lo Civil de Pichincha, se ha cumplido todos aquellos preceptos procedimentales para considerar que no existe vulneración al debido proceso respecto del derecho a la defensa, ya que se ha garantizado el cumplimiento de las normas correspondientes al derecho a la defensa.

Dada la pretensión de los accionantes de dejar sin efecto los autos del 11 de noviembre de 2011 y 14 de diciembre de 2011, emitidos por el juez décimo de lo Civil de Pichincha, mediante los cuales se niega el recurso de apelación propuesto, es necesario señalar que los mismos se han fundamentado en los artículos 324 y 330 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia debidamente notificada el 29 de junio de 2011 y la decisión de los accionantes de interponer un recurso de apelación, conforme los artículos mencionados, lo podrían haber hecho durante los tres días posteriores a la

notificación de la sentencia y ante el juez *a quo*, lo cual fue omitido por los recurrentes.

Del caso *sub judice* se desprende que el accionante presentó su recurso fuera del término señalado, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, es decir, haciendo uso de su derecho a la defensa no cumplió con los requerimientos establecidos en la normas pertinentes, razón por la que el juez décimo de lo Civil de Pichincha negó el recurso de apelación porque fue presentado de manera extemporáneo.

De lo expuesto en el presente caso, se evidencia que el juez décimo de lo Civil de Pichincha actuó respetando el procedimiento previsto para este tipo de casos, por lo que los autos impugnados por los accionantes del 11 de noviembre de 2011 y del 14 de diciembre de 2011, no vulneran el derecho a la defensa.

Con los razonamientos expuestos esta Corte concluye señalando que las decisiones judiciales expedidas por la judicatura accionada en ningún momento han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en particular, el derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 22 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ejz/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0091-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 18 de noviembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0091-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 186-14-SEP-CC de 22 de octubre del 2014, a los señores Fernando Salomón Calvopiña Pérez y Guadalupe de las Mercedes Vega Vieira en la casilla judicial 3195 y a través del correo electrónico: pibarra_73@live.com; César Augusto Ruiz Espinoza en la casilla constitucional 255, así como también en la casilla judicial 408; Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA en la casilla judicial 990; Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito en la casilla constitucional 053; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, al Juez Décimo de lo Civil de Pichincha mediante oficio 5669-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ